



# CENTRO DE ARBITRAJE

## DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Resolución N° 05  
HUÁNUCO

CAMARA DE COMERCIO E  
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Huánuco, 05 de diciembre de 2016

VISTOS:

1. El expediente arbitral en el caso seguido por el Ing. Julio Cesar Matías Cipriano contra el Gobierno Regional de Pasco.

### I. CONVENIO ARBITRAL

2. Con fecha 26 de setiembre de 2013, el Ing. Julio Cesar Matías Cipriano, en adelante el "demandante" y el Gobierno Regional de Pasco, en adelante "la Entidad" o "la demandada", suscribieron el Contrato del Servicio de Consultoría N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES, para la Supervisión de la Obra: "REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA N° 34219 PETRONILA SANCHEZ CARDENAS, DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA DE OXAPAMPA - PASCO", obrante a fojas 69 - 61 del expediente.
3. En la cláusula décimo sexta del Contrato N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES, se estipuló que: *"Cualquier de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las Controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de Caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado."*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliar la referida controversia. Sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo siendo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia".*

4. En el numeral 1 del artículo 13º del Decreto Legislativo 1071 se establece que: *"el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza"*. En el numeral 5 se precisa que: *"se entenderá además que el convenio arbitral es escrito*

***"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"***

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253  
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuancu.pe. Pag. [www.camarahuancu.org.pe](http://www.camarahuancu.org.pe)



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



*cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación, los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negado por la otra".*

5. Que, *a fortiori*, en el artículo 14º del Decreto Legislativo 1071 se prescribe que: "el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos".
6. En el caso de autos se tiene que el demandante y el demandado, mediante Carta N° 015-2016-G.R.P/PASCO.PROC, presentado con fecha 27 de mayo de 2016, peticionan ante la Presidencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, el inicio de proceso arbitral, sometiendo a su competencia para la administración del arbitraje, mediante el cual designan como Arbitro único al Abogado Berly Simón Alcántara Asencios.
7. Que, conforme se puede colegir de las actuaciones materiales de las partes y en atención al principio de autonomía de voluntad de las mismas, estas han convenido y consentido en que el convenio arbitral se entienda como una donde someten sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, sustrayéndose así de otros ámbitos competenciales.

## II. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

8. Mediante Resolución Directoral N° 07-2016/D-CACCIH, de fecha 13 de junio del 2016, se tiene por aceptado la propuesta del Árbitro Único designado por las partes.
9. El 22 de junio de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco. En esta audiencia se estableció que el arbitraje sería de tipo nacional y de derecho; así mismo se fijaron las reglas que regirían su desarrollo, el monto de los gastos arbitrales, declarándose formalmente instalado el Tribunal Arbitral.

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E  
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

10. Por lo que de acuerdo a los hechos expuestos, el Tribunal Arbitral Unipersonal que expedirá el presente laudo se encuentra conformado por el Abogado Berly Simón Alcántara Asencios, conforme es de verse del acta correspondiente.

## III. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. De conformidad con lo señalado en el numeral 5.4 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 30 de setiembre de 2011, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, y su modificatoria, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "la Ley", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y su modificatoria, en adelante "el Reglamento", y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en adelante "Ley de Arbitraje".
12. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5.5 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del acta, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, y conforme al artículo 34° y 40° de la Ley de Arbitraje.

## IV. DEMANDA

13. Con fecha 04 de julio de 2016, el demandante presentó su escrito de demanda, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01, de fecha 20 de julio de 2016.
14. En su demanda, el demandante planteó las siguientes pretensiones:

**PRETENSIÓN NÚMERO UNO:** Se declare la nulo y/o ineficaz la Carta Notarial N° 047-2015-G.R.PASCO/PRES, de fecha 25 de mayo de 2015, que resuelve el forma total el Contrato N°0454-2012-G.R.PASCO/PRES, de fecha 12 de diciembre de 2012; en consecuencia, válido el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES, de fecha 26 de setiembre de 2013.

**PRETENSIÓN NÚMERO DOS:** Se ordene se emita la conformidad por el servicio de consultoría de obra y el pago por el servicio de consultoría de obra, por el monto

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**



# CENTRO DE ARBITRAJE

## DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



de S/. 106, 875. 00, por conceptos de servicios de consultoría por 240 días la suma de S/. 90, 000.00, y por gastos generales por la ampliación de plazo por 45 días calendario la suma de S/. 16, 875, más intereses legales.

**PRETENSIÓN NÚMERO TRES:** Se ordene el pago por Indemnización por lucro cesante y daño emergente la suma de S/. 45, 000. 00, más los intereses que devenguen hasta la fecha de cancelación.

**PRETENSIÓN NÚMERO CUATRO:** Pago de Costas y Castos del proceso principal.

15. El Consorcio precisa los **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO** de su demanda en los siguientes términos (breve descripción):

16. Con fecha 26 de setiembre del 2013, Julio Cesar Matías Cipriano y el Gobierno Regional de Pasco, suscribieron el Contrato N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES, Contrato de Servicios de Consultoría de Obra: "Rehabilitación, Mejoramiento y Equipamiento de la Institución Educativa Integrada N° 34219 Petronila Sánchez Cárdenas, Distrito de Huancabamba, Provincia de Oxapampa", por la suma la suma de S/. 90, 000.00, y con un plazo de ejecución por 240 días calendario.

17. En la cláusula tercera del Contrato de Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra N° 0385-2013-G.R.P.PASCO/PRES, se estableció la forma de pago, en concordancia a lo estipulado en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

18. Mediante Carta Notarial N° 047-2015.G.R.PASCO, de fecha 25 de mayo de 2015, se resuelve en forma total el Contrato N° 0454-2012-G.R.PASCO/PRES, de fecha 12 DICIEMBRE DE 2012; que no es el contrato que se suscribió entre las partes, por lo que dicha resolución resulta ineficaz, y debió haber sido corregida a efectos de no causarle indefensión.

19. Precisa que no resulta cierto que su persona haya incumplido lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre las partes, y que por lo tanto no se encuentra inmerso en la causal de Resolución Contractual por incumplimiento imputable a su persona, prevista en el numeral 1 del Art. 168º del Reglamento de la

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**



# CENTRO DE ARBITRAJE

## DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Ley de Contrataciones del Estado, es decir, por incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo.

20. Siendo lo real, conforme se puede apreciar del Acta de entrega de terreno, Carta N° 07-2013-JCMC-SUPERVISOR/GRP y Carta N° 06-2013-CP, solicita Adelanto de Materiales, (cuaderno de obras) e (Informe de Valorizaciones Mensuales), el demandante ha cumplido con realizar sus obligaciones propias a su cargo como supervisor de la obra en mención, habiendo realizado a cabalidad con todas y cada una de las funciones que se encuentran estipuladas en la primera parte de la cláusula sexta del Contrato N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES (funciones del supervisor en la ejecución de la obra); pruebas instrumentales que presentó en su momento y están en el acervo documentario del Gobierno Regional de Pasco.
21. Menciona que desempeñó su función, a pesar que, conforme se tenía estipulado en la tercera cláusula, el pago al demandante se le debía realizar de manera proporcional al avance de la obra; habiéndose solicitado y tramitado dichos pagos en su oportunidad, sin que hasta la fecha la Entidad haya cumplido con realizar pago alguno por su trabajo, pese a que a la fecha la obra se encuentra culminada, habiéndose ejecutado al 100% todas la partidas contempladas en el Expediente Técnico, conforme se puede apreciar de la Carta N° 15-2014-GRP-CONSULTOR-JCMC, fechada el 02 de diciembre de 2014, donde comunica la culminación de la ejecución de la obra y solicita la designación del Comité de Recepción de Obras, documentos que anexa en calidad de medios probatorios; así mismo mediante la Carta N° 18-2014-GRP-CONSULTOR-JCMC, fechada el 12 de diciembre de 2014, solicitó el pago por la prestación de servicios de supervisión, documentos que anexa en calidad de medios probatorios, y la Carta N° 05-2015-GRP-CONSULTOR-JCMC, de fecha 16 de febrero de 2015, donde reiteró la culminación de la ejecución de la obra y solicito la designación del Comité de Recepción Obra; por ello, habiendo demostrado el cumplimiento satisfactorio del servicio, la Entidad debe emitir la conformidad del servicio, en aplicación del artículo 176° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado; por lo que se debió hacer el pago respectivo, de conformidad con el Art. 181° del mismo cuerpo normativo.

**“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”**

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253  
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. [www.camarahuanuco.org.pe](http://www.camarahuanuco.org.pe)



# CENTRO DE ARBITRAJE

## DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



22. Con fecha 13 de octubre de 2014, el Gobierno Regional de Pasco que representa el representante legal del Consorcio Petronila, firmaron el Acta de Conciliación N° 047, mediante el cual acuerdan Ampliar en 45 días el plazo para la ejecución de la obra, de acuerdo a los previsto en el Art. 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; periodo de 45 días, que el demandante siguió prestando sus servicios como supervisor de la obra en mención, en estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales; y de conformidad con lo normado en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse ampliado el plazo del contrato de la ejecución de la obra, automáticamente se amplió el contrato de los servicios de Supervisión, correspondiéndole el pago de gastos generales, la suma de S/. 16,875.00.
23. No es correcto lo indicado en la última parte del párrafo primero de la carta notarial que le remitieron, entorno a que dichos documentos son base suficiente para que proceda la resolución del contrato que firmaron por incumplimiento, ya que el acta de verificación del estado situación de obra y posterior Informe N° 15-2015-GRP/GRI/SGSO/HAP, realizado por el Arquitecto Héctor Avilés Peña no es válido, ya que el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es claro, al indicar que una vez que el supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un Comité de Recepción, el mismo que necesariamente debe constar mínimamente por un representante de la Entidad (ingeniero o arquitecto), por el Inspector o Supervisor de la Obra, a partir de cual se verificará el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y se efectuaran las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.
24. Dicho Comité de Recepción nunca fue designado, entonces cómo podría haberse realizado algún tipo de verificación; los actos fueron irregulares, debido a que se apersonó únicamente un Monitor, que apenas levantó un Acta, de puño y letra, en el que inclusive se contradice pues inicialmente indica que el avance físico se encuentra en un 93% y luego refiere que las Partidas Ejecutadas están al 100%.
25. El Informe Legal N° 066-2015-AL-SGSO/GRI/GRP, durante el desarrollo de los análisis y en las conclusiones, refiere que se debe proceder a la Resolución de Contrato por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del art. 168 del Reglamento de

***“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”***



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



la Ley de Contrataciones del Estado, es decir por acumulación del monto de máximo de penalidad. Sin embargo, se usa dicho informe como justificación para resolver el contrato, cuando en la Carta Notarial que se remite, la base legal empleada es otra, el numeral 1 del art. 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Incumpliendo Injustificado de sus obligaciones Contractuales a su Cargo).

26. Indica que, según lo preceptúa el numeral 1 art. 168 de la Ley de Contrataciones del Estado, el requisito necesario es que "las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a mi cargo, que haya incumplido injustificadamente, tenía que haberse requerido previamente vía conducto notarial", lo que no se habría realizado.

## V. CONTESTACIÓN

27. La Entidad pese a haber sido notificado válidamente, conforme se advierte del cargo de la notificación, no ha contestado la demanda.

## CONCILIACION Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

28. Con Resolución N° 02, de fecha 23 de setiembre de 2016, se declaró en rebeldía al Gobierno Regional de Pasco, y se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presenten las propuestas conciliatorias y habiéndose cumplido el plazo otorgado y en cumplimiento del numeral 9.6 de acta de instalación, el Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos, en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

### De la demanda presentada por el demandante:

#### **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no ordenar se declare ineficaz y/o nulo la Carta Notarial N° 047-2015-G.R.PASCO/PRES, de fecha 25 de mayo del 2015; válido el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES

#### **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no ordenar la conformidad por el servicio de consultoría de obra en consecuencia realizar el pago a favor del contratista por el concepto de

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



prestación de servicios consultoría, el monto ascendente a S/. 106, 875. 00 (Ciento mil ochocientos sesenta y cinco con 00/100 nuevo soles), más intereses legales.

#### Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a realizar el pago a favor del contratista, por el concepto de indemnización por daño patrimonial, consistente en lucro cesante el monto ascendente a S/. 15, 000. 00 (Quince mil con 00/100 nuevos soles) y por concepto de daño emergente al monto ascendente a S/. 25, 000. 00 (Veinticinco mil con 00/100 nuevos soles).

#### Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar al demandado a pagar los costos del proceso arbitral.

#### Admisión de medios probatorios

##### De las partes:

29. Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio en su escrito de demanda. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación a la demanda.

#### VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

30. El Tribunal Arbitral advirtiendo que no existen pruebas que deben actuarse habida cuenta que todas las pruebas ofrecidas por ambas partes son documentales por lo que se prescindió de la Audiencia de Actuación de medios probatorios.

#### VII. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

##### Alegatos:

31. En el Acta de Conciliación, suscrito en Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas, realizado con fecha 06 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral concedió el plazo de siete (07) días hábiles para que las partes presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

**“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”**



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



32. El demandante y la Entidad no presentaron sus alegatos y conclusiones finales, en el cual resume sus posiciones de lo expuesto a lo largo del proceso.

## Audiencia de informes orales:

33. Con fecha 27 de octubre del año 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales conforme consta del acta respectiva obrante en el expediente, sesión donde las partes no concurrieron.

34. En dicho acto se fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, tal como se tiene del Acta de Audiencia de Informes Orales. Plazo que fue prorrogado por otros quince (15) días hábiles.

## VIII. EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

35. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.

36. Debe destacarse que según HUGO ÁLSINA<sup>1</sup> el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quién alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.

37. Que, de acuerdo al "principio de comunidad o adquisición de la prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que lo ofreció.

<sup>1</sup> ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que "la actividad probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independiente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó."<sup>2</sup>

38. Asimismo, debe tenerse en cuenta que "en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional".<sup>3</sup>

39. Es así, que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de la libre valorización de los medios de prueba –o de la sana crítica-, en virtud de la cual "el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas experiencias aplicables al caso".<sup>4</sup>

40. En palabras de FERNÁNDEZ ROZAS, "es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas "reglas de la sana crítica", que no han de entenderse como un pretexto para al abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas

<sup>2</sup> TARAMONA H. José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ ROZAS. "Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina". Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pág. 756.

<sup>4</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. "Arbitraje y Debido Proceso". Ed. Palestra, 2007. Pág. 315.

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".<sup>5</sup>

41. Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados y ordenados de oficio, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
  
42. Por lo que, considerando lo expresado, el Tribunal Arbitral dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO:

43. En tal sentido; el Tribunal Arbitral procede a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos. Sobre esto último, es menester señalar que el orden fijado en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos es meramente referencial (tal como se hizo reserva de ello), por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal a visto por conveniente variar el orden indicado.

## DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO SE DECLARE INEFICAZ Y/O NULO LA CARTA NOTARIAL N° 047-2015-G.R.PASCO/PRES, DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2015.

44. Que, mediante Carta Notarial N° 047-2015-G.R.PASCO/PRES, de fecha 25 de mayo de 2015, se comunica que el Contrato N° 0454-2012-G.R.P/PRES, de fecha 12 de diciembre de 2012, automáticamente y de pleno derecho **QUEDA RESUELTO EN FORMA TOTAL**, por lo que se procedería a ejecutar la Garantía otorgada, aplicar las penalidades de ser el caso, ejercitar las acciones indemnizatorias por los daños y perjuicios irrogados, con subsecuente comunicación al OSCE para los efectos de la imposición de la sanción administrativa e inhabilitación correspondiente.

<sup>5</sup> Idem. Pág. 757.

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



45. Que, sobre el presente punto controvertido, se debe advertir que aparentemente la causal de la resolución del contrato, sería el que se encuentra normado en el numeral 2 del artículo 168º: *"Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el máximo de para otras penalidad, en la ejecución de la prestación a su cargo"*; empero esta resulta contradictorio, ya que también menciona en el primer párrafo de la Carta N° 047-2015-G.R.PASCO/PRES, que la causal para resolver el contrato sería la causal establecida en el numeral 1 del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *"Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello"*; así tampoco ha precisado en que consiste el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales limitándose a fórmulas genéricas; la cual constituye una motivación aparente, causando indefensión, es por ello que se puede inferir que el acto administrativo cuestionado carece del requisito de validez previsto en el numeral 4) del artículo 3º (Motivación) de la Ley antes acotada que establece que *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, consecuentemente se encuentra inmerso en causal de nulidad conforme lo dispone el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N° 27444, máxime si se advierte que la Carta N° 047-2015-G.R.PASCO/PRES, revuelve un contrato diferente al que se ha suscrito, pues ha resuelto el Contrato N° 0454-2012-G.R.P/PRES, de fecha 12 de diciembre de 2012; siendo lo correcto el Contrato del Servicio de Consultoría N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES, de fecha 26 de setiembre de 2013; por lo que resulta ineficaz, entendiéndose por ineficacia el no llegar a producir los efectos jurídicos buscados por las partes, o aquellos en los cuales los efectos jurídicos producidos normalmente desde un inicio desaparecen posteriormente, de acuerdo a la moderna doctrina del negocio jurídico.

46. Que, en este orden de ideas, sin perjuicio de lo antes mencionado, colige que la emisión del acto administrativo materia de cuestionamiento, constituye un acto administrativo que no se encuentra debidamente justificado; por cuanto, en prima facie, se puede colegir del acto administrativo materia de impugnación resulta un imposible jurídico; ya que conforme a las reiteradas opiniones emitidas por el OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado), como en el recaído en la Opinión N° 121-2014/DTN, en el punto 2.2, menciona que "en relación a la '*penalidad*'

***"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"***



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



*por mora en la ejecución de la prestación'*, el primer párrafo del artículo 165 del Reglamento precisa que: '*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse (...).*" Y agrega: "De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una "*penalidad por mora en la ejecución de la prestación*" al contratista que, *injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Siendo el diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, el monto máximo por el cual la Entidad puede aplicar esta penalidad.*" Por lo tanto, en caso de que el retraso sea justificado no procede el cobro en mención, para lo cual el Contratista debe probar que '*actuó sin dolo o culpa o con diligencia debida*', presunción legal de que el incumplimiento es por responsabilidad del contratista"<sup>6</sup>.

47. Este tipo de penalidad se refiere al cumplimiento tardío, y requiere "la existencia de un factor subjetivo de atribución (dolo o culpa)"<sup>7</sup>. En nuestra legislación civil, en el artículo 1343 del Código Civil, norma informante, se recoge la institución estableciendo que: "Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario"<sup>8</sup>.
48. En el presente caso, se advierte que la forma de pago debía realizarse de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta, de manera proporcional al avance de la obra; los mismos que fueron solicitados ante la Entidad; pagos que no habrían sido realizados por la Entidad, es decir, ningún pago, pese a que la obra se encontraría culminada, al haberse ejecutado al 100% todas las partidas, conforme se menciona con las pruebas

<sup>6</sup> BALDWIN GANOSO, Erika ("Cálculo de penalidades por mora en la ejecución de los contratos con el Estado". En: Actualidad Jurídica N° 138, Gaceta Jurídica, Lima, mayo 2006), citado por RETAMOZO LINARES, Alberto. En: Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control, Gaceta Jurídica, Lima, febrero del 2013).

<sup>7</sup> ANIBAL ALTERINI, Atilio (*Contratos civiles, comerciales, de consumo. Teoría General*. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1999. 652 Pp. Capítulo XXIV), citado por RETAMOZO LINARES, Alberto En: Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control, Gaceta Jurídica, Lima, febrero del 2013).

<sup>8</sup> RETAMOZO LINARES, Alberto. En: Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control, Gaceta Jurídica, Lima, febrero del 2013)

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**



# CENTRO DE ARBITRAJE

## DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



instrumentales consistentes en la Carta N° 15-2014-GRP-CONSULTOR-JMC, de fecha 03 de diciembre del 2014 y la Carta N° 05-2015-GRP-CONSULTOR-JCMC, de fecha 16 de febrero de 2015; medios probatorios que no han sido materia de tacha o cuestionamiento alguno por la Entidad, accionar de la autoridad administrativa constituye un quebrantamiento de la buena contractual (*Teoría de los actos propios*)<sup>9</sup>, es por ello que se puede inferir que el acto administrativo cuestionado carece del requisito de validez previsto en el numeral 2) del artículo 3º (Objeto o contenido) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General antes acotada que establece que “*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*”; ya que, se ha resuelto aplicando el máximo de la penalidad, cuando la Entidad es la que ha incumplido con sus obligaciones contractuales esenciales como es el pago por la prestación de los servicios de consultoría; consecuentemente, el acto administrativo materia de impugnación se encuentra inmerso en causal de nulidad conforme lo dispone el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N° 27444; es por ello que se debe declarar fundado la demanda en este extremo y recobrar la validez del Contrato del Servicio de Consultoría N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES, para la Supervisión de la Obra: “Rehabilitación, Mejoramiento y Equipamiento de la Institución Educativa Integrada N° 34219 Petronila Sánchez Cárdenas, Distrito de Paucartambo, Provincia De Oxapampa – Pasco”.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR LA CONFORMIDAD POR EL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA EN CONSECUENCIA REALIZAR EL PAGO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR EL CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSULTORÍA, EL MONTO ASCENDENTE A S/. 106, 875. 00 (CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVO SOLES), MÁS INTERESES LEGALES.**

<sup>9</sup> STIGLITZ, dice que “*La observancia del principio de buena y su derivado, el principio de los actos propios, exigen que en las relaciones jurídicas las partes exhiban un comportamiento leal y adecuado a la creencia y confianza despertada en la otra, manteniendo la palabra empeñada desde la negociación, pasando por el perfeccionamiento de los actos jurídicos que las regulan, hasta la ejecución de los efectos jurídicos, no siendo admisible contradicción con una conducta previa propia, en tanto tal contradicción sea injusta e inadmisible*” (citado por ANIBAL TORRES, Teoría general del contrato, cit, pp. 83-85).

**“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”**



# CENTRO DE ARBITRAJE

## DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E  
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

49. Que, conforme a lo expuesto la pretensión, se ha solicitado se ordene se emita la conformidad por el servicio de consultoría de obra y el pago por el servicio de consultoría de obra, por el monto de S/. 106, 875. 00, por conceptos de servicios de consultoría por 240 días la suma de S/. 90, 000.00, y por gastos generales por la ampliación de plazo por 45 días calendario la suma de S/. 16, 875, más intereses legales. Al respecto, conforme a lo mencionado en el considerando anterior, en cuanto a la forma de pago, se advierte que el pago debía realizarse de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta, de manera proporcional al avance de la obra, que fueron solicitados ante la Entidad; pagos que no habrían sido realizados por la Entidad, es decir, ningún pago, pese a que la obra se encontraría culminada, al haberse ejecutado al 100% todas las partidas, conforme se menciona con las pruebas instrumentales consistentes en la Carta N° 15-2014-GRP-CONSULTOR-JMC, de fecha 02 de diciembre del 2014 y la Carta N° 05-2015-GRP-CONSULTOR-JCMC, de fecha 16 de febrero de 2015; medios probatorios que no han sido materia de tacha o cuestionamiento alguno por la Entidad, por lo que debe ampararse en este extremo y reconocerse el pago por la suma de S/. 90, 000.00 (Noventa mil y 00/100 nuevos soles). Sin embargo, en cuanto al otorgamiento de la conformidad, cabe precisar que declarándose NULA la Carta Notarial N° 047-2015-G.R.PASCO/PRES, de fecha 25 de mayo de 2015, que resuelve el forma total el Contrato N°0454-2012-G.R.PASCO/PRES, de fecha 12 de mayo diciembre de 2012; recobra validez el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES, de fecha 26 de setiembre de 2013; en consecuencia, dicho contrato de Servicios de Consultoría estará vigente hasta la liquidación técnica financiera final, de conformidad con el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde a la Entidad, a través del funcionario correspondiente, el otorgamiento de la conformidad.

50. Que, en cuanto al pago por concepto de Gastos Generales por la Ampliación de Plazo por 45 días calendario, por la suma de S/. 16, 875 fecha 13 de octubre de 2014, debido a que el Gobierno Regional de Pasco que representa y el representante legal del CONSORCIO PETRONILA, firmaron el Acta de Conciliación N° 047, mediante el cual acuerdan Ampliar en 45 días el plazo para la ejecución de la obra, de acuerdo a los previsto en el Art. 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no se

***"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"***



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



encuentra acreditado con medio probatorio alguno la aprobación de plazo <sup>CÁMARA DE COMERCIO E  
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO</sup> contrato principal; por lo que no habiéndolos probados, no resulta procedente, ya que la carga de la prueba corresponde a quién alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.

- [Handwritten signature]*
51. Que, en cuanto a los intereses legales, el artículo 181° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en su último párrafo *ad literam* precisa: "*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contados desde la oportunidad en que debió efectuarse*", concordante con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil; en consecuencia, se debe amparar dicha pretensión. Ahora bien, en lo que respecta al *quantum* este deberá ser calculado hasta la fecha efectiva de pago, liquidables en ejecución de laudo arbitral.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A REALIZAR EL PAGO A FAVOR DEL CONTRATISTA, POR EL CONCEPTO DE INDEMNAZIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL, CONSISTENTE EN LUCRO CESANTE EL MONTO ASCENDENTE A S/. 15, 000. 00 (QUINCE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) Y POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE AL MONTO ASCENDENTE A S/. 25, 000. 00 (VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES).**

- [Handwritten signature]*
52. Que, al respecto el demandado, si bien arguye que se ha perjudicado, sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno que sustente su pretensión; máxime si de acuerdo al artículo 1331° del Código Civil establece "*La prueba de los daños y perjuicios corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por incumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". Siendo así, y atendiendo nuevamente a lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, dicha pretensión en ese extremo debe ser desestimado por improbanza.

**DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL.**

**"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"**



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E  
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

53. Que, de conformidad con el artículo 70º y numeral 1) del artículo 72º de la Ley de Arbitraje, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos arbitrales. Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo, los árbitros deben tener presente, de ser el caso, el acuerdo de las partes; además tal norma legal establece que a falta de acuerdos sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

54. En el caso de autos se tiene que en el Acta de Instalación se ha establecido que los costos del arbitraje serían asumidos en forma proporcional por ambas partes, sin perjuicio de que en caso de presentarse reconvención u otras pretensiones acumuladas posterior a la presentación de la demanda y su contestación, estas serían de cargo de quien lo plantea. Es así, que en el presente proceso cada parte debe asumir el costo total que se ha establecido *ab initio*, por lo que en este extremo no corresponde imputar el costo del arbitraje a la Entidad.

Que, luego del desarrollo de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvención, corroboradas en los puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en conjunto, el tribunal arbitral lauda de la siguiente manera:

**PRIMERO.- Al Primer Punto Controvertido:** Se declara FUNDADA, por lo que se Declara Nulo la Carta Notarial N° 047-2015-G.R.PASCO/PRES, de fecha 25 de mayo de 2015; valido el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 0385-2013-G.R.PASCO/PRES, de fecha 26 de setiembre de 2013.

**SEGUNDO.- Al Segundo Punto Controvertido:** Se declara FUNDADA en parte, por lo que se ORDENA al Gobierno Regional de Pasco cumpla con pagar al Ing. Julio Cesar Matías Cipriano, la suma de S/. 90, 000.00 (Noventa mil y 00/100 nuevos soles), por concepto de Servicios de Consultoría, más intereses legales desde la fecha en que

***“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”***

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253  
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. [www.camarahuanuco.org.pe](http://www.camarahuanuco.org.pe)



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



debió haberse hecho efectivo dicho pago, la misma que se liquidará en ejecución del laudo.

**TERCERO.-** Al Tercer Punto Controvertido: Se declara **INFUNDADA**.

**CUARTO.-** Al Cuarto Punto Controvertido: NO HA LUGAR la pretensión del demandante, en consecuencia ESTESE a lo convenido por ambas partes en cuanto a la asunción de los gastos arbitrales (costos y costas), por lo que siendo que cada parte debe asumir oportunamente el costo que le correspondía, TENGASE por satisfecho el pago de los gastos arbitrales, debiendo reintegrarse al demandante la suma de S/. 3, 803. 70 (Tres mil ochocientos tres con 70/100 nuevos soles).

**QUINTO.-** Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado: Berly Simón Alcántara Asencios (Arbitro).-

Inés Condezo Melgarejo (Secretaria Arbitral)

***"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"***

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253  
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe